cion ha alzado S. M. con la misma calidad de por ahora, y solo para San Blas, en beneficio de las provincias internas y de la California, que por su gran distancia de Veraeruz, único y precioso puerto del Norte para el comercio con la metrópoli, no pueden proveerse de ellos. Particípolo 4 V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le corresponda."

Y á fin de que esta soberana resolucion llegue á noticia de todos, y puedan usar de los beneficios que les proporciona, mando etc."

Numero 29.

Bando de 20 de Marzo de 1797, sobre incendios.

Inducido siempre de mi continuo anhelo por cuanto conspira al beneficio público de este reino, desde que me encargué de su mando superior, que se dignó confiarme la soberana piedad del rey nuestro señor (que Dios guarde), y dedicado especialmente á celar y velar por la seguridad y quietud de los habitantes de esta populosa capital y por la conservacion de sus intereses, no he podido ver con indiferencia la confusion, desórden y escesos que se han experimentado en los incendios, por no tenerse presentes las providencias prevenidas para estos desgraciados accidentes.

Como ni aun de aquellas esté impuesto el público con la notoriedad que conviene para su general observancia, ni sean bastantes para contener los indicados perjuicios y precaver sus perniciosos efectos, he resuelto, con presencia de las prescritas en el respectivo reglamento, se publiquen, guarden y cumplan las siguientes:

1. Cuando llegue a ocurrir el triste suceso de un incendio, y se conozca que no alcanzan los esfuerzos interiores para extinguirlo, y que es necesario valerse de los públicos, se avisará a la iglesia mas inmediata para que, segun costumbre, se toque a fuego, dejando de hacerse en esta luego

que se repita la misma señal en las demas, como deberá ejecutarse, y entónces quedará volteándose una esquila en la primere en donde comenzó á tocarse, á fin de que de este modo se distinga que está en sus cercanías el incendio, y puedan acudir prontamente á aquel paraje todos los auxilios.

- 2. El primer juez ó alcalde de barrio que ocurra al fuego, deberá tomar por sí y por medio de sus ministros todas las providencias convenientes para la seguridad de los muebles y efectos que se saquen á la calle ó se depositen en las casas inmediatas, empleando la tropa para que se encargue de su custodia á satisfaccion de los dueños, y en evitar desórdenes, como el que se introduzcan otras personas que las destinadas á cortar el fuego, haciendo reconocer á los sospechosos para asegurarse de si ocultan alhajas ó papeles.
- 3. Todos los alarifes de la ciudad concurrirán inmediatamente; y á fin de no retardar las faenas y trabajos que convengan y que desde luego se han de ejecutar, el primero que llegue entrará en la casa incendiada, y practicará los trabajos que segun su inteligencia juzgue precisos para apagar ó cortar el fuego, y continuará en ellos hasta que se presente el alarife ó maestro de la casa.
- 4. Cada uno de los maestros 6 alarifes nombrados por la ciudad, tendrá una lista de todos los oficiales de albañilería 6 carpintería de su barrio, y siempre nombrados diez de cada clase, con los cuales acudirán prontamente al paraje del incendio, colocándose con separación despues de haberse presentado al magistrado que presida en aquel sitio, para que se de destino á la gente que haya conducido.
- 5. Las hombas y útiles de la ciudad se conducirán por los respectivos maestros mayores que las tuvieren á su cargo; y para facilitar el trasporte de aquellos se tomarán dos carros de la limpia, que franqueará el asentista, y tendrá de continuo señalados con sus mozos de servicio, á fin